



Roj: **STSJ ICAN 961/2020 - ECLI:ES:Tsjican:2020:961**

Id Cendoj: **35016340012020100345**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2020**

Nº de Recurso: **898/2019**

Nº de Resolución: **467/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: CB

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000898/2019

NIG: 3501644420180000208

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000467/2020

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000024/2018-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Recurrente: MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS; Abogado: PAOLA MARIA BOLADO GRACIA

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL LP

Recurrido: SERVICIO CANARIO DE SALUD; Abogado: SERV. JURÍDICO CAC LP

Recurrido: Clara ; Abogado: MARIA ISABEL LECUONA FERNANDEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de 2020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por el Ilmo. Sr. D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Ilma. D^a. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ e Ilmo. Sr. D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. 0000898/2019, interpuesto por la MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, frente a Sentencia 000052/2019 del Juzgado de lo Social N° 5 de Las Palmas de Gran Canaria en los Autos N° 0000024/2018-00 en reclamación de Prestaciones siendo Ponente la ILMA. SRA. D^a. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Doña Clara, en reclamación de Prestaciones siendo demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS y SERVICIO CANARIO DE SALUD y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria el día 27 de febrero de 2019, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Doña Clara ha venido prestando servicios para el Servicio Canario de Salud como profesionales de la salud no clasificados bajo el régimen General de la Seguridad Social estando afiliada con el número NUM000 (no controvertido).

SEGUNDO.- Las contingencias profesionales se encuentran cubiertas por la Mutua Accidentes de Canarias (no controvertido).

TERCERO.- Doña Clara estuvo de baja por IT en fecha 1/3/2012 por otras gastroenteritis y colitis no infec. Y no especificada, en fecha 29/5/2012 por colitis, enteritis y gastroenteritis infecciosa entre el 22/10/2013 y el 22/11/2013 por complicaciones neom embarazo, duidados neom, entre el 10/2/2014 y el 30/4/2014 por síndrome de ansiedad, entre el 1/3/2016 y el 30/11/2016 por dolor abdominal y entre el 2/1/2017 y el 15/11/2017 por trastorno depresivo no clasificado. El último periodo fue declarado como derivado de contingencia común por el INSS (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio y con el número 9 en el acto del juicio y Expediente Administrativo).

CUARTO.- Doña Clara entre el día 20/1/2015 y el 1/5/2015 prestó servicios para el Grupo MGO en horario de lunes, miércoles y jueves de 8,30 a 11,30 horas y viernes de 16,30 a 19,30 horas. (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio)

QUINTO.- Por informe del 14/10/2013 de IVI se recomienda a la paciente Clara con gestación de 5+6 semanas reposo relativo hasta confirmar la viabilidad embrionaria. Se recomienda evitar sobreesfuerzos así como cargas grandes pesos. (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio)

SEXTO.- Por resolución del Servicio Canario de Salud con fecha de salida 22/10/2013 se resuelve adaptar el puesto de trabajo de Doña Clara evitando situaciones que requieran esfuerzo físico, jornadas de más de 8 horas, trabajos nocturnos y desplazamientos a domicilios de difícil acceso entre otras. (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio)

SÉPTIMO.- Por Resolución del Servicio Canario de Salud con fecha de salida 18/5/2018 se resuelve la adaptación del puesto de trabajo de Doña Clara como doctora de Medicina General de la Zona Básica de Salud de Miller Bajo organizándose su agenda de forma que el tiempo mínimo de consulta sea de 10 minutos, procurando dos descansos de 20 minutos cada uno durante su jornada laboral, en presencia de otro profesional quedará exenta de la atención de urgencias vitales y de la intervención en maniobra de RCP, trabajará en un centro de salud de que disponga de médico de incidencias y/o urgencias 24 horas, entre otras medidas. (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio)

OCTAVO.- Consta la firma de Doña Clara en escrito del personal facultativo de la ZBS Mogán por el que los facultativos del centro se comprometen a hacer las guardias desde el sábado a las 17 horas hasta el domingo a las 8 horas en el C.L. Playa de Mogán (Prueba documental aportada por el Servicio Canario de Salud previamente al acto del juicio).

NOVENO.- El 2/1/2017 Doña Clara es diagnosticada de trastorno depresivo. (Prueba documental número 3 aportada por la parte demandante).

DÉCIMO.- Por informe del Servicio Canario de Salud de fecha 2/1/2017 consta en el motivo de interconsulta "paciente de 41 años médico de familia que se encuentra en situación de IT desde marzo de 2016 con un diagnóstico definitivo de síndrome de Bourn out. Se ha realizado seguimiento con psiquiatría, neurología y psicología privada y se encuentra en tratamiento con sertralina de 50 mg 1.0.0 junto con zolpiden 0-0-1 y alprazolam en cuadros de crisis de ansiedad severa. Refiere que ha realizado previamente tratamiento con otros IRSn sin llegar a presentar mejoría alguna. Se sigue encontrando en una situación similar sin mejoría con la medicación y con problemas que se agudizan dando una sintomatología mayor ansioso depresiva junto con trastorno de concentración e insomnio a pesar de la medicación. Se le solicita interconsulta con salud



mental para valoración y seguimiento de la paciente. (Prueba documental número 4 aportada por la parte demandante).

UNDÉCIMO.- El día 15/11/2017 Doña Clara solicita al Servicio Canario de Salud su historial médico. El día 11/12/2017 reiteró la solicitud ante el Servicio Canario de Salud (Prueba documental número 13 a 17 aportada por la parte demandante).

DECIMOSEGUNDO.- Consta en informe del Hospital Santa Catalina de fecha 4/3/2016 "desde hace más de 6 meses náuseas y algunas comidas le sientan mal. Las náuseas más frecuentes que la dispepsia. Náuseas casi a diario."

Consta en informe del Hospital Santa Catalina de fecha 6/4/2016 "posible gastritis corporo-antral). Dicho diagnóstico consta en informe de la unidad de endoscopia digestiva del 17 de marzo de 2016.

Doña Clara es remitida por el psiquiatra de su compañía al Centro de Psicología, Medicina y Formación praxis donde el Doctor Jacobo concluye que encuentra importantes indicios de burnout, un estado de frustración con melancolía y episodio depresivo el 20 de abril de 2016.

Por informe del día 26/4/2016 consta que Doña Clara, tras estudio psicológico realizado se puede considerar que los trastornos que presenta son compatibles con síndrome de burnout.

Por informe médico del Servicio Canario de Salud de fecha 13/9/2017 consta como diagnóstico trastorno de adaptación en remisión incompleta y en la exploración psicopatológica "tranquila y colaboradora. Buen aspecto en general. Discurso fluido y ordenado centrado en las dificultades laborales. Refiere mejoría en el momento actual de la ansiedad y de las somatizaciones. Remisión de las parasomnias. Remisión de pensamientos autoagresivos. Persiste eventual insomnio de conciliación. Persiste evitación fóbica de lugares cercanos a su trabajo.

Por informe de fecha 26/9/2016 consta que Doña Clara debe continuar en terapia.

En informe de 29/9/2016 realizado por el psicólogo Jacobo se concluye que "no existe razón alguna para no realizar cualquier viaje, lo valoro positivo en su proceso terapéutico".

(Historial médico aportado por el Servicio Canario de Salud).

DECIMOTERCERO.- Por informe del Doctor Oscar de fecha 4/4/2017 se establece como conclusión que Doña Clara presenta síndrome de burnout manifestado en forma de trastorno de adaptación de carácter crónico con alteración mixta de las emociones. Este trastorno ya lleva presente desde hace tiempo.

Por informe médico de Don Millán de fecha 21/11/2017 se concluye que los síntomas que presenta Doña Clara son compatibles con un trastorno adaptativo mixto en remisión incompleta en el contexto de su estresante laboral (Informe médico del Doctor Oscar .)

DECIMOCUARTO.- Doña Clara solicitó al Servicio Canario de Salud copia de las agendas y los servicios prestados desde el año 2012 hasta el 2016. Doña Clara solicitó al Servicio Canario de Salud las actas de reuniones de equipo y reuniones de la dirección del centro así como los escritos remitidos por los médicos del Centro a la Gerencia, solicitudes que resultan denegadas por el Servicio Canario de Salud el día 31 de enero de 2017 (Prueba documental aportada con la demanda).

DECIMOQUINTO.- Doña Clara atiende una media de treinta pacientes diarios por citas al número 112.

Doña Clara atendió por incidencias entre el 1/1/2015 y el 31/1/2016, 263 pacientes.

Doña Clara atendió a los pacientes que asistieron a las guardias. Doña Clara aparece 58 veces en el cuadrante de guardias del año 2014 y en el año 2015, 57 veces.

(Expediente Administrativo página 67 a 607, 842).

DECIMOSEXTO.- La base reguladora es de 121,40€ y la fecha de efectos de 2/1/2017 con alta el día 15/11/2017 (no controvertido).

DECIMOSEPTIMO.- Doña Clara comenzó a prestar servicios en una empresa privada al menos desde el 13 de septiembre de 2018 (Prueba documental número 7 del Servicio Canario de Salud).

DECIMOCTAVO.- Se interpuso reclamación administrativa previa (Prueba documental aportada con la demanda)."

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:"SE ESTIMA la demanda interpuesta por Doña Clara contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Canarias y el Servicio Canario de Salud y se declara que el periodo de incapacidad iniciado en fecha 2/1/2017 y concluido el



día 15/11/2017 deriva de accidente de trabajo debiendo los litigantes aquietarse con dicho pronunciamiento y condenando a la Mutua de accidentes al pago de la prestación sobre la base reguladora de 121,40€ sin perjuicio de las compensaciones que proceda practicar entre INSS y Mutua como consecuencia del cambio de contingencia."

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por la MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente, señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de instancia estima la demanda deducida por D^a. Clara en impugnación de la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social recaída en expediente seguido en determinación de la contingencia protegida en el proceso de baja médica con inicio el 2 de enero de 2017 y finalizado el 15 de noviembre de 2017 con diagnóstico trastorno depresivo no clasificado, que declara derivado de accidente de trabajo, condenando a Mutua MAC al abono de la correspondiente prestación, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Disconforme, Mutua MAC se alza en suplicación, formalizando escrito de recurso, que impugna D^a. Clara

SEGUNDO. Con amparo en el apartado b) del artículo 193 LRJS interesa la recurrente la supresión del hecho probado décimo segundo, y en su justificación esgrime dos razones: 1. Informa de un proceso de IT que ni es objeto del presente litigio ni consta acreditada su relación con el proceso cuya contingencia se debate; 2. Recoge las conclusiones de un psicólogo incluido en un informe que no fue ratificado en el acto de juicio.

El motivo no puede prosperar porque la petición revisoría no se sustenta en prueba documental que evidencie directamente el error valorativo que se atribuye a la juzgadora, exigencia inexcusable para el éxito de un motivo de esta clase.

TERCERO. D^a. Clara es médico de familia y atribuye el trastorno depresivo determinante del proceso de baja médica iniciado el 2 de enero de 2017 a la sobrecarga de trabajo que viene soportando desde 2010 en el Centro de Salud en el que presta sus servicios, habiendo sido diagnosticada de Síndrome de Burnout.

La Juzgadora, tras un minucioso examen de la prueba practicada, llega al convencimiento de que "el único factor causal de la patología tiene su origen en las circunstancias descritas por la demandante para fundamentar su reclamación":

- "... a través de la prueba documental presentada se entienden probadas las condiciones de trabajo que D^a. Clara alega en su demanda como origen de su trastorno... debiendo atender a sus pacientes en intervalos de 10 minutos, a lo que se añade la atención de los pacientes de sus compañeros cuando no pueden acudir a trabajar por estar de permiso, vacaciones o encontrarse en situación de IT, así como a los pacientes de otros médicos que no pueden atender por estar de guardia en urgencias o haber acudido en ambulancia a alguna, viéndose casi a diario obligada a atender un promedio de 40 o 50 pacientes". Además "realiza guardias" y "en algunas fechas... prestar servicios de tarde, guardias y mañana siguiente".

- "Se entiende probado que se ha producido un agotamiento físico y mental intenso de la trabajadora, que se ha producido como consecuencia de un estado de estrés laboral crónico vinculado a las funciones propias de su profesión y la escasez de medios para afrontarlos".

- "La demandante sufrió un aborto y se presentó a unos exámenes que superó... ninguna prueba se ha aportado de la cual derive algún indicio de que dicho hecho pudiera tener incidencia en el trastorno".

- "Ya en abril de 2016 existían síntomas en D^a. Clara compatibles con el síndrome del quemado (colitis, gastritis, dolor abdominal...) -que- posteriormente consta en el diagnóstico de 2 de enero de 2017 ya expresamente.

- "Otro elemento demostrativo de la causa del trastorno y de la evolución del mismo es el hecho de que existiese ya una baja por síndrome de ansiedad entre el 10.02.2014 y el 30.04.2014.

- "De la prueba documental aportada no deriva causa alguna que pueda ser el origen de la patología distinto a lo alegado por la parte demandante".

Siendo convicción de la juzgadora que es el trabajo el único elemento que ha incidido en la génesis del trastorno psiquiátrico que la demandante padece, califica a éste como accidente de trabajo conforme al artículo 156.2.c de la LGSS - "Tendrán la consideración de accidentes de trabajo... c) Las enfermedades, no incluidas en el



artículo siguiente (enfermedades profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo).

La recurrente denuncia la indebida aplicación del precepto acudiendo al cauce previsto en el apartado c) del artículo 193 LRJS.

Argumenta que la patología psíquica determinante del proceso de baja médica iniciado el 2 de enero de 2017 no puede atribuirse exclusivamente a la ejecución del trabajo por las siguientes razones:

1." La baja por ansiedad en 2014 se tramitó por enfermedad común, sin que la demandante cuestionara la contingencia", y "las primeras alusiones a un posible diagnóstico compatible con el Síndrome de Burnout por los profesionales que han venido tratando a la actora comienzan en el 2016, por lo que ninguna prueba se ha practicado en el sentido de relacionar la baja por ansiedad de 2014 con este síndrome o si acaso que esté relacionado con su actividad laboral".

Por el contrario, "resulta revelador que la actora haya sufrido un aborto a finales del año 2013 y por el que estuvo en IT hasta el 22.11.2013, y posteriormente cursara un proceso de IT por síndrome de ansiedad con fecha 10.02.2014".

- "No deja de resultar llamativo que la actora venga refiriendo una sobrecarga de los ritmos de trabajo en el Centro de Salud de Arguineguín desde el año 2010 hasta su cambio de centro de trabajo en 2017... y sin embargo decide solicitar compatibilidad al Servicio Canario de Salud, para prestar servicios en empresa privada en régimen de pluriempleo, un total de 15 horas semanales, prestación que realiza durante cinco meses en el año 2015".

- "No se explica que una trabajadora que afirma que su sintomatología deriva en exclusiva de su actividad laboral, se comprometa voluntariamente a la realización de guardias los fines de semana".

El Síndrome del Quemado es una dolencia que se gesta de forma lenta y acumulativa (f. j. tercero, con referencia a sentencia de esta Sala de 29 de julio de 2016).

En este caso se diagnostica por el Servicio Canario de la Salud - por el facultativo que emite la baja médica por trastorno depresivo - el 2 de enero de 2017 (h. p. décimo en relación con h. p. tercero).

Que ese proceso iniciara sus primeras manifestaciones en 2014 - como expresa la juzgadora (f. j. tercero) - o en 2016 - como parece indicar el facultativo en el informe de 2 de enero de 2017- es irrelevante al caso.

De fondo, lo que la recurrente persigue acudiendo a la baja por ansiedad sufrida por la demandante en 2014 (10 de febrero a 30 de abril) es tratar de vincularla a un hecho ajeno al trabajo - el embarazo - y, a partir de ahí, afirmar que el trastorno tiene origen multifactorial, quedando, en consecuencia, excluida del supuesto contemplado en el artículo 156.2.e de la LGSS.

Pero es que la vinculación del proceso de ansiedad de 2014 con el embarazo no consta en el relato fáctico y la recurrente no ha intentado siquiera que así fuera, interesando su incorporación articulando el correspondiente motivo revisorio, por lo cual su discurso incide en el rechazable vicio de hacer supuesto de la cuestión, que se produce cuando se parte de premisas fácticas que no figuran en la sentencia. Y además aquel proceso en 2014 no elimina la relación causal exclusiva con el trabajo. Ese proceso, de escasos dos meses y medio de duración, no merece más consideración que el de antecedente adecuadamente resuelto.

De otro lado, con sus referencias a la situación de pluriempleo y a la realización de guardias médicas, persigue la recurrente evidenciar que la demandante en el desempeño de su labor como médico de familia en Centro de Salud no estaba sometida a la fuerte carga de trabajo y estrés que aduce, que - dice - "no parece obstáculo no solo para desempeñar un segundo trabajo en situación de pluriempleo, sino para también asumir guardias los fines de semana".

El hecho de que la demandante fuera capaz de sumar a la carga de su trabajo el de otro en régimen de pluriempleo ni despoja al primero de la carga estresante apreciada por la juzgadora - tras detallada valoración de la prueba, f. j. tercero, p. segundo- ni puede significar más que la demandante en aquel momento - primer semestre de 2015 - era capaz de asumir con responsabilidad el desempeño de ambos trabajos compatibilizándolos. Es a partir de marzo de 2016 cuando se manifiesta la sintomatología que en 2017 recibió el diagnóstico de Síndrome del Quemado.

Y en lo que respecta a las guardias, expresa la juzgadora en el f. j. tercero, p. segundo, que no consta sean voluntarias, por lo que la recurrente no puede sustentar su discurso en la voluntaria asunción de las mismas por parte de la demandante al faltar la premisa fáctica indispensable.



En suma, la recurrente no ha logrado evidenciar el error de la juzgadora al subsumir el supuesto en el marco del artículo 156.2.e de la LGSS.

Se desestima el recurso.

CUARTO. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir y de las costas causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS contra la Sentencia 000052/2019 de 27 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria sobre Prestaciones, la cual confirmamos íntegramente.

Se decreta la pérdida del depósito y la consignación constituidos para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución. Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado de la/s parte/s recurrida/s y que se fijan en 800 euros.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0898/19, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a

Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los Art. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe.